

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.71/2018.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/247/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/128/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLAREAL, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de agosto de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/247/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de seis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

***RESULTANDO***

1. Que mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, recibido el veinticuatro del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **a)** Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Florencio Villareal, Gro. **b)** Lo constituye la negativa de la demanda de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto. **c)** Lo constituye la falta de pago de 9 días laborados del mes de noviembre del año en curso.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, admitió a trámite la demanda,

integrándose al efecto el expediente TJA/SRO/128/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLAREAL, GUERRERO, y por escrito de trece de noviembre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida la secuela procesal el catorce de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la indemnización, aguinaldo, ocho días laborados, y demás prestaciones en término de Ley.

4. Inconforme con la sentencia definitiva de seis de octubre de dos mil diecisiete, que declara la nulidad de los actos impugnados, por escrito de diez de enero de dos mil dieciocho, recibido el once del mismo mes y año citados, en la Oficialía de Partes de la Sala primaria, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/247/2018, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos

ocupa, \*\*\*\*\* , actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 153 a 158 del expediente TJA/SRO/128/2016, con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala resolutora con fecha once de enero de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del quince de diciembre de dos mil diecisiete al once de enero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional primaria el once de enero de dos mil dieciocho, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 03 a 21, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravio la sentencia que por esta vía se impugna dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en lo que respecta a los puntos resolutiveos primero y segundo en relación con el ultimo considerando de la sentencia en la que se condena a los suscritos al pago de indemnización, consistente en tres meses de salarios, al pago de diez años de servicio prestado, 45 días de aguinaldo correspondientes al año 2016, el pago por 8 días laborados, así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden al actor, toda vez que dicha condena resulta de ser de manera ilegal dado que la parte actora en ningún momento y con ningún medio de prueba acredita haber sido dado de baja de manera injustificada por lo que dicha determinación viola en nuestro perjuicio los artículos 128 y 129 del código de procedimientos contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica y el principio de Igualdad de partes, toda vez que, el A Quo, antes de entrar al estudio de fondo, supuestamente pondero todas las constancias de autos, para así arribar a la conclusión que se encuentra acreditado el supuesto normativo previsto el artículo 130 fracción II y V del Código de la materia, en razón de que la Magistrada Instructora se extralimito al declarar que el actor probo en todas sus partes la acción intentada, cuando legalmente debía sobreeser el presente juicio, actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción VI, VII, XI, XII, XIV y el artículo 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en vigor, invocadas por los suscritos, tal como se acredita en el presente juicio, por lo que es de explorado derecho que las causales de improcedencia son cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A Quo, dictado una sentencia ilegal.

Resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia número 940, visible en la página 1528, segunda parte, apéndice al semanario judicial de la Federación 1971-1988, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías”.**

De igual forma resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada número 163630, visible en la página 3028, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2012 que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del

principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

No omito mencionar que la Magistrada Instructora dejó de analizar los argumentos expuestos, por los suscritos, actuando de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, sin analizar pronunciamiento alguno respecto a que los actos de las Autoridades demandadas no fueron emitidos ni existía constancia que acreditara que el acto haya sido emitido por las autoridades que represento, actualizando las causales de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI, VII, XI, XII, XIV y el artículo 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en Vigor, lo cual pasó desapercibida para esa Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, violando flagrantemente el principio de igualdad de las partes, al declarar la nulidad del acto impugnado y condenar a que se procedan las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villareal, Guerrero, a realizar el pago de la indemnización y demás prestaciones del quejoso, motivo por el cual a Ustedes CC. Cuerpos de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del presente juicio.

Pues debe quedar en claro que los suscritos hicimos valer causales de improcedencia y sobreseimiento que se encontraban actualizadas en el procedimiento que nos ocupa, específicamente porque el actor presentó su demanda de manera extemporánea, es decir, no se ajustó a los términos que señala la ley de la materia en su numeral 46 y que establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento del acto reclamado, lo que en el presente caso no aconteció pues como se argumentó que el actor causó baja por no haber pasado el examen de control de confianza por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, y desde la fecha que esa ente estatal le notificó la baja a la fecha en que presentó su demanda transcurrió más de dos meses por lo que la acción se encontraba prescrita para demandar, más aun que dichas causales debieron haber analizadas de manera oficiosa por la Sala Regional y de ello se debió percatar que quien emitió el acto de autoridad no fueron los suscritos, sino que fue la secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pues es esta quien aplica los exámenes de control y confianza.

Asimismo, la Magistrada no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento que derivan con motivo de lo que prevé el artículo 108 fracción IX de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad y la que establece el artículo 11 fracción I y IV de la Ley de Acceso a la Información número 568, y que para obviar repeticiones se encuentran debidamente precisadas en las causales de improcedencia y sobreseimiento SEGUNDA del escrito de contestación de demanda.

**SEGUNDO.-** Causa agravio la resolución que por medio del presente escrito se recurre al considerar la Sala responsable que el actor acreditó un salario de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) pagaderos de manera quincenal, pues de autos se advierte que el salario que se encuentra debidamente acreditado es de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) pagaderos de manera quincenal, tal y como el propio actor lo reconoció de manera expresa en su escrito de demanda, es por ello, que resulta ser ilegal la condena hecha por la Sala al condenar a los suscritos a los pagos de las supuestas prestaciones que tenía derecho a la parte actora, dado que no se encuentra acreditado que se le haya disminuido el salario como lo refiere el actor cuando refiere que sin causas ni motivo legalmente justificado se le redujo su salario que le era depositado de manera quincenal la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y que posteriormente se le redujo a \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien y de haberse acreditado lo argumentado por la parte actora que en su momento sufrió una afectación a sus salarios debió haberlo hecho valer en el momento oportuno dentro del término que la ley de la materia le concede para presentar su demanda, pues el propio actor reconoce en el hecho número 3 que tuvo conocimiento desde el mes de septiembre de 2016 de la afectación que sufrió, señalando lo siguiente:

**[...] “3.- En la primera quincena del mes de septiembre del año en curso, sin causa ni motivo legalmente justificado vi reducido mi salario toda vez que en lugar de depositarme la cantidad de \$4,000.00 se me redujo a la cantidad de \$2,500.00, pero al preguntarle al Director me dijo que era instrucciones de la Presidenta Municipal que hablara con ella por lo que me dirigí hablar con ella y me dijo que estaban pasando por un problema financiero y que se habría visto obligada a reducir mi salario, y le dije que por lo menos me hubiera avisado para tomar medidas, me dijo que era provisional que en cuanto se nivelara la situación se cubriría el faltante [...]**

**[...] 4.- Por lo que ante la necesidad del trabajo continúe con mi desempeño, pero en la segunda quincena de septiembre me volvió a pagar \$2,500.00 argumentándome era el mismo, que esperara, y como vi que en el mes de octubre fue lo mismo [...] el día nueve de noviembre solicité a la Presidenta la nivelación de mi salario [...]**

Como se advierte el propio actor hace un reconocimiento expreso en la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclama en la demanda natural por lo tanto la Sala Regional (juzgador) debió analizar primero de manera oficiosa las

causales de improcedencia sin embargo las mismas se le hicieron valer de manera oportuna, las cuales desatendió pues es obvio que era procedentes en específico la causal de improcedencia señalada en el artículo 74 fracción VI, VII, XI, XII y XIV, así como lo señala en el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado, en razón de que la parte actora no promovió su demanda en términos del artículo 46 del referido ordenamiento legal en el que claramente señala que la demanda deberá formularse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en el que tuvo conocimiento del acto reclamado o en su defecto en el día en que le haya sido notificado el acto reclamado, pues como se advierte de la transcripción que señalo en el párrafo anterior el propio actor preciso con claridad la fecha en que se hizo de conocimiento y por ende fue notificado del acto que hoy pretende reclamar en el juicio natural.

Pues resulta inatendible que el acto después de dos meses pretenda interponer una demanda de negativa en contra de los suscritos pues como se dijo estamos frente a actos tácitamente consentidos pue tuvo pleno conocimiento en la fecha en que sucedieron los actos que impugna lo cual la sala responsable no analizo de manera profunda y exhaustiva pues no analizó lo que señala el ordenamiento que rige la ley de la materia específicamente en su artículo 46.

Ante tal situación hago de manifestación que el hoy actor consistió los actos, y si para el caso de esa sala resuelva dándole la razón al actor, el mismo deberá acreditar lo vertido en los hechos de su escrito de demanda, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al actor, sirve de aplicación la tesis y jurisprudencia siguiente que a la letra dice:

**“ACTO CONSENTIDO, EXPRESA O TÁCITAMENTE. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL. PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.-** El artículo 42 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, contempla la causal de improcedencia del juicio contra actos consentidos de manera expresa o tácitamente, y para que se acredite ese extremo legal se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: Que exista el acto autoritario; que el mismo agravie al actor; que se haya hecho del conocimiento del particular sin que éste hubiere interpuesto dentro del término legal la demanda de nulidad correspondiente, y; que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiere admitido por manifestaciones concretas de voluntad, consecuentemente si no se acredita la concurrencia de dichos elementos, resulta infundada la causal de improcedencia invocada para solicitar el sobreseimiento del juicio.”

Época: Novena Época  
Registro: 204707  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Agosto de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Por lo que debe ordenarse a la sala inferior por su conducto que deje insubsistente la resolución que por esta vía se impugna a efecto de que analice las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas a valer en el momento procesal oportuno.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 940, visible en la página 1528, segunda parte, apéndice al semanario judicial de la Federación 1971-1988, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías”.**

Época: Novena Época

Registro: 163630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Octubre de 2010

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P.255 P

Página: 3028

**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.



Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

No omito mencionar que la Magistrada Instructora dejó analizar los argumentos expuestos, por los suscritos, actuando de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a que los actos de la Autoridades demandadas no fueron emitidos ni existía constancia que acreditara que el acto haya sido emitido por las autoridades que represento, actualizando las causales de improcedencia prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de la materia, lo cual pasó desapercibido para esa Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, violando flagrantemente el Principio de Igualdad de Partes, al declarar la nulidad de la baja impugnada y condenar a que se procedan a indemnizar al actor y pagarle las remuneraciones correspondientes, como lo dispone el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual a Ustedes CC. Cuerpos de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del presente juicio.

**TERCERO.-** Causa perjuicio a los suscritos la resolución definitiva de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, al ser totalmente oscura e imprecisa en los efectos de la referida resolución, **AL CONDENAR AL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE POR DERECHO LE CORRESPONDE AL ACTOR**, condena que resulta ser oscura e imprecisa pues el juzgador debió precisar cuáles son esas prestaciones que por derecho le corresponden al actor a efecto de que se entienda con claridad lo que resuelve pues se desconoce cuáles son esas prestaciones que refiere sobretodo porque al momento de emitir acuerdo y se actualice la planilla de liquidación serán materia de controversia porque no se sabrá el monto y cantidades que habrán de cuantificarse por lo que resulta ser oscura e incongruente dicha condena, ya que para el caso de que se refiera a salarios caídos o vencidos estos resultan ser improcedentes cuestión que también dejó de analizar la Sala Responsable y que se hizo valer en el capítulo de improcedencia de las prestaciones.

Pues debemos señalar que en cuanto al pago de los salarios caídos o vencidos la Sala resolutoria debió absolver a los suscritos dado que dicha prestación es improcedente su pago en razón de que es una prestación inmersa en el derecho laboral y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino en el número 48 de la Ley Federal del Trabajo y es inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales por ser esta de naturaleza administrativa cuestión que se dejó de analizar por parte de la Sala Administrativa, teniendo criterio la siguiente jurisprudencia.

Jurisprudencia, vista en la página 616, Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.), del Libro XII, septiembre de 2012, manifiesta que solo están sujetos a la indemnización **“y demás prestaciones a que tiene derecho”**, la cual solicito su estudio y análisis de la misma.

Época: Décima Época  
Registro: 2001768  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.)  
Página: 616

**SEGURIDAD PÚBLICA, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.** El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

**De igual manera sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuitos, publicada el 19 de agosto del dos mil dieciséis, y en apoyo a Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, donde sostiene que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no**

**existe obligación del estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.**

Época: Décima Época  
Registro: 2012326  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.1o.A. J/22 (10a.)  
Página: 2414

**POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

En la jurisprudencia 92/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 223, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.", se estableció como condena o indemnización, el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo; empero, la propia Segunda Sala, en el tema específico de seguridad pública, en la diversa jurisprudencia 109/2012, consultable en la página 616, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", sostuvo que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Por tanto, en atención a dicho criterio jurisprudencial, y porque el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece que el salario debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, es lógico que al no haber acreditado el quejoso que desarrolló su actividad como servidor público en cierta temporalidad, no se justifica que se incluya en la indemnización

respectiva, los salarios no devengados, pues, de hacerlo, se desatendería, tanto la jurisprudencia que prohíbe expresamente su pago, así como la citada norma legal que establece el pago del salario únicamente en retribución por los servicios prestados. Así, como dicha disposición constituye una norma de excepción a la Ley Federal del Trabajo, y es aplicable a los trabajadores de los Municipios del Estado, en tanto no se reclamó su inconstitucionalidad, debe estarse a la prohibición de pagar los salarios por trabajos no prestados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2015. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo en revisión 318/2015. Edmundo Breceda Valdéz y otro. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo en revisión 343/2015. Oscar Daniel Aragón Padrón. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Amparo en revisión 208/2015. Edgar Johan Ordaz Cruz. 9 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Amparo en revisión 448/2015. Irán Rodríguez Cerratos. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Nota: Las tesis de jurisprudencia citadas como 92/2003 y 109/2012, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con las claves y/o número de identificación 2a./J. 92/2003 y 2a./J. 109/2012 (10a.), respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Por ejecutoria del 27 de junio de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.), 2a./J. 110/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se advierte de los criterios sustentados por el máximo Tribunal del país la prestación consistente en los salarios vencidos y/o salarios dejados de percibir resultan ser improcedentes aun cuando la Sala responsable pretenda cambiarle su denominación condenando al pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor, pues como se advierte que resulta ser improcedente y por ende el actor no tiene ese derecho a su cobro, por lo que debe ordenarse a la Sala deje sin efecto la resolución que por esta vía se impugna y absuelva en cuanto a la prestación que se expresa en este agravio.

**CUARTO.-** La resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, y por consecuencia, se transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Carta magna, dado que la responsable no precisa con razonamientos ni fundamentos en lo que se ordene sustentar la condena en cuanto al pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden al actor y así como no existe argumentación y razonamiento en cuanto a la valoración de las pruebas con cuales de las probanzas ofertadas se acreditó el salario que utilizó para la condena, transgrediendo así nuestras garantías constitucionales.

En general toda actuación de cualquier autoridad debe estar debidamente fundada y motivada que son los normativos

jurídicos que se encuentran expresamente en la Ley y que encuadran exactamente al caso concreto y la motivación son los razonamiento del porque le aplican de los dispositivos legales invocados, criterios que la autoridad recurrida inobservo y que a través de la presente se impugna y viola en nuestro perjuicio, las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, toda vez que la autoridad recurrida dictó una sentencia, totalmente ilegal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen los principios o también conocidas como máximas constitucionales consistente en fundamentar y motivar de manera debida y correcta cada acto que sea emitido por cualquier autoridad, porque la resolución combatida resulta ser imprecisa y oscura al señalar como una condena al pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden al actor sin precisar cuáles son esas prestaciones las cuales debió haber precisado de manera específica pues de lo contrario el día de mañana el actor podrá señalar cualquier prestación que desee dada la imprecisión de la sentencia.

A efecto de explicarme mejor me permito exponer que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dispone:

Artículo 14. **“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.**

Del artículo antes transcrito se desprende que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; y la Constitución los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, lo que no acontece en el presente caso, pues el órgano resolutor en primer grado no señala los fundamentos y disposiciones legales en el que se basa para condenar el pago de las demás que lo hace sin precisar esas prestaciones a la que supuestamente el actor tiene derecho, siendo con esto incongruente y oscuro con su determinación dejando a esta parte en un total estado de indefensión para el momento en el que se inicie en el procedimiento de ejecución y se ordena una planilla de liquidación pues no se sabrá en qué consistirán esas prestaciones a que tiene derecho el actor.

Por su parte el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dispone:

Artículo 16.- **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.**

Así, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que por fundamentación debe entenderse que en el acto de autoridad debe expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que existía adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure las hipótesis normativas, lo que en el caso no se da, porque no señala cuales fueron los medios de pruebas que tomó en consideración para efecto de tomar con base el salario que el actor señala cuando los suscritos dejamos debidamente acreditado y demostrado en autos que el actor percibía un salario de \$2,500.00 quincenal, lo cual no fue desvirtuado por ningún medio de prueba por lo que no le asiste la razón a la Magistrada de la Sala Regional al decir que se tomará como base para la cuantificación del asunto que nos ocupa el salario de \$4,000.00 de manera quincenal, pues no señala con qué medio de prueba se encuentra acreditado de lo contrario transgrede así el principio de exhaustividad.

De lo anterior, conforme a jurisprudencia registrada con el número 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175 del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de la Séptima Época, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Del criterio antes citado señala que para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, debe expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que ha inobservado la responsable.

Del dispositivo Constitucional y criterios, puede advertirse que todo acto de autoridad para ser válido, debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no aconteció, ya que la responsable emitió su resolución de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, sin dar cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos por nuestra Constitución, violando con ello las garantías de legalidad y audiencia, y la indebida motivación e indebida fundamentación, veamos porque:

Como ha quedado establecido en el concepto de violación que antecede se explicó las cuestiones que inobservó la autoridad responsable en relación a los planteamientos realizados por los suscritos al no precisar el fundamento en el que se basó para condenar al pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden al actor siendo actos oscuros e imprecisos y que queda claro con la responsable no tomó en cuenta las consideraciones que le fueron expuestas en el escrito de contestación de demanda, es decir; no valoró la razón que se hizo valer por esta parte en cuanto al porque no debió condenar al pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden al actor, porque entre ellas seguramente se encuentran inmersas los salarios dejados de percibir y/o salarios vencidos, además nunca fueron materia de Litis porque no reclamo la parte actora en su criterio de demanda, en razón de que basta ver los autos del juicio natural por la autoridad recurrida al momento de fundar su actuar lo realiza únicamente citado los artículos referentes a la improcedencia y respecto de la motivación lo omite sin que se explique cuáles son los motivos por lo que considera condenar a los suscritos a las prestaciones con el salario de \$4,000.00 quincenales, ni mucho menos explica cuáles fueron los medios de prueba que considero para tal fin y por qué hace una condena al pago de las demás prestaciones a las que el actor tiene derecho, siendo congruente y oscuro en su determinación, por lo que se advierte que no cumple con los requisitos que exige la Ley, lo que conlleva que la autoridad recurrida jamás motiva de forma alguna su actuar, lo que comprobara esta Sala Superior al momento de estudiar el concepto de violación que aquí se propone.

En concordancia con lo antes expuesto, cobra aplicación los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 160559  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5  
Materia(s): Común  
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 7 K (9a.)  
Página: 3769

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", determinó que deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que aparezcan en la demanda, siempre que expresen con claridad la causa de pedir, es decir, que sean argumentos que precisen cuál es la lesión o agravio que causa al quejoso el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que el Juez de amparo lo estudie. Así, al

aplicar dicho criterio al amparo indirecto en el que el quejoso señala con nitidez que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, se concluye que el Juez de Distrito, en acatamiento al artículo 77 de la Ley de Amparo, debe analizar si la autoridad responsable cumplió con la garantía de legalidad, bajo la cual estaba obligada a fundar y motivar su acto, es decir, cuando se afirma que el acto impugnado carece de tales requisitos, es suficiente que así se invoque en la demanda de garantías para que el juzgador federal determine si efectivamente se cometió esa infracción, sin que para ello deba exigirse al peticionario de garantías que exponga las razones por las que la autoridad responsable no cumplió con la citada garantía, ya que ello constituye una carga excesiva que no encuentra sustento legal alguno y que, por el contrario, llevaría materialmente a una denegación de justicia al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción en contravención al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 482/2011. Servicio Akishino, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Época: Décima Época  
Registro: 2005766  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)  
Página: 2239

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida



tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, este órgano colegiado deberá declarar fundados los agravios hechos valer en el presente, a fin de que se deje sin efecto la resolución impugnada ordenando a la responsable emita otra en el que funde y motive su determinación.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis representadas.

IV. En esencia, exponen las autoridades demandadas que les causa agravios la sentencia recurrida, en virtud de que las condena al pago de la indemnización consistente en tres meses de salario, al pago de diez años de servicio prestado, cuarenta y cinco días de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, al pago de ocho días laborados y demás prestaciones que por derecho le corresponden al actor, condena que resulta ilegal en virtud de que la parte actora en ningún momento y con ningún medio de prueba, acreditó haber sido dado de baja de manera injustificada, violando con ello los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica e igualdad de partes.

Señala que la Magistrada se extralimitó al determinar que el actor probó su acción cuando legalmente debió sobreseer el juicio, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 74 fracciones VI, VII, XI, XII y XIV y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Argumenta que le causa agravios la resolución que se recurre al considerar la Sala responsable que el actor acreditó un salario de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 0/100 M.N.), pagaderos de manera quincenal, cuando de autos se advierte que el salario que se encuentra debidamente acreditado es de \$2,500.00 (Dos mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), tal como el propio actor lo reconoció expresamente en la demanda, ya que de haber sufrido una afectación a su salario, en su momento debió hacerlo valer dentro del término de ley, al reconocer en el hecho 3 que tuvo conocimiento desde el mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Que la Magistrada Instructora dejó de analizar los argumentos expuestos en el sentido de que no se acreditó que el acto impugnado haya sido emitido por las autoridades.

Que la resolución recurrida es oscura e imprecisa porque no señala cuales son las prestaciones que por derecho le corresponde al actor, y por cuanto hace a los salarios caídos se encuentra inmersa en el derecho laboral, específicamente en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la resolución recurrida adolece de la debida fundamentación y motivación, y como consecuencia, viola en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y debido proceso consagradas en la carta magna.

Los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por las autoridades demandadas aquí recurrentes, devienen infundados para revocar pero operantes para modificar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes.

En principio es pertinente señalar que las autoridades demandadas negaron la existencia de los actos impugnados; sin embargo, el demandante tiene a su favor la presunción de certeza del acto impugnado de referencia, en virtud de que con las pruebas que ofreció y exhibió con su escrito inicial de demanda, consistentes en el nombramiento de diecisiete de febrero de dos mil seis, una credencial oficial que lo acredita como Policía Municipal del Ayuntamiento

Municipal Constitucional de Florencio Villareal, Guerrero, documentos expedidos por el Presidente Municipal en turno de dicho municipio, mismos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por tratarse de documentos públicos al estar expedidos por autoridad competente para ello, como es el Presidente Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, tiene facultades para nombrar a los servidores públicos del municipio.

Con ello, queda demostrado plenamente que el actor del juicio, \*\*\*\*\* , se desempeñó como Policía Municipal, por tanto, ante la imputación que hace a las autoridades demandadas de haberlo dado de baja injustificadamente, las autoridades demandadas tenían la carga procesal de acreditar con las constancias correspondientes que no lo separaron del cargo injustificadamente, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones III y VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a las autoridades demandadas la obligación de referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho; así como ofrecer las pruebas para acreditar sus aseveraciones.

Sin embargo, al contestar la demanda, por escrito de trece de noviembre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas simplemente se concretaron a negar el acto impugnado y a señalar que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del actor, que el actor consintió el acto impugnado porque no presentó la demanda dentro del término legal, que el actor no aprobó los exámenes de control y confianza, y que abandonó su empleo, señalamientos que no son de tomarse en cuenta, toda vez de que si bien es cierto que exhibieron las actas administrativas de tres, cuatro, cinco, seis y siete de octubre de dos mil dieciséis, en las que se hace constar que el actor no asistió a sus labores, sin embargo, no se le dio intervención al demandante para que manifestara lo que a su interés conviniera, ni le notificaron de la existencia de las mismas, y tampoco le iniciaron el procedimiento administrativo correspondiente en el que se le respetara la garantía de audiencia, puesto que de conformidad con lo estipulado por el artículo 132 fracción I de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es precisamente una de las causas de remoción de los elementos de seguridad pública, faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales, ante lo cual, tenían la obligación de respetar la garantía de audiencia al demandante y al no hacerlo así,

prevalece el dicho de la parte actora de que fue separado del cargo injustificadamente.

Luego, la determinación de la Magistrada primaria al tener por acreditada la existencia del acto impugnado en la sentencia que se recurre, no viola en perjuicio de las autoridades demandadas los artículos 128 y 129 del Código del Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque al resolver en definitiva las pruebas fueron tomadas en cuenta en la medida de su trascendencia en la solución del asunto, dado que si con las mismas no proporcionan los elementos de tiempo, lugar y circunstancias de ejecución del acto impugnado, pero es indudable que influyen de manera indirecta para tenerlo por acreditado, al no obrar en el expediente ningún otro medio de prueba que desvirtúe el señalamiento del demandante, que las autoridades demandadas tenían la carga procesal de aportar al juicio, toda vez que no es suficiente la simple negativa del acto impugnado por parte de las autoridades demandadas, porque no tiene el alcance de revertir la carga procesal a la actora de desvirtuar dicha negativa, sobre todo cuando de las constancias procesales se desprenden elementos que suponen la existencia del acto impugnado, además de que la negativa de las autoridades demandadas implica la afirmación de otro hecho, como es la manifestación de que el actor dejó de asistir a sus labores injustificadamente, que no aprobó el examen de control y confianza, y que el acto impugnado no afecta su interés jurídico.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el numero de registro 2004864 Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2 página 1294, de rubro y texto siguientes:

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.** Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria,

corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

En ese contexto, la juzgadora primaria procedió conforme a derecho al tener por acreditado el acto impugnado al dictar sentencia definitiva, declarando su nulidad para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a otorgar la indemnización y demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor, entendiéndose como demás prestaciones, los salarios que dejó de percibir desde que fue dado de baja, hasta que se realice la liquidación correspondiente, como una forma de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, ante la imposibilidad de reincorporarlo en el cargo que desempeñaba, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la reincorporación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere la causa de su baja, cese o destitución, no obstante que la autoridad jurisdiccional determine que fue injustificada.

Lo anterior tiene sustento en el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro 2001770, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, de rubro y texto siguiente:

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la

actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Además, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye a los elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, del régimen laboral a que se encuentran sujetos los demás trabajadores ordinarios, al establecer que su relación con las instituciones a las que pertenecen, se rigen por las leyes de carácter administrativo, y en esas circunstancias, las controversias que surgen de dicha relación, es competencia de los Tribunales en materia administrativa, en este caso, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el registro digital número 162681, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2430, Materia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

**TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES. AL ESTAR SUJETOS A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDEN RECLAMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, ANTE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los

militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 106/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.", que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza. Por otra parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal reiteró en la tesis 2a./J. 129/2002, localizable en el citado medio de difusión y época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, de rubro: "POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. En ese orden de ideas, al igual que los policías judiciales, los trabajadores administrativos adscritos a las instituciones policiales federales están sujetos a un régimen especial donde no pueden reclamar la posible afectación a derechos laborales, por lo que, ante su remoción por responsabilidad administrativa procede el juicio de nulidad, puesto que el mencionado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, se refiere a "miembros de las instituciones policiales" genéricamente, sin hacer especificación alguna respecto del empleo, cargo o comisión que desempeñen.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, le asiste razón a las autoridades demandadas, toda vez de que la Magistrada de la Sala Regional primaria, indebidamente ordeno el pago de la indemnización y demás prestaciones al actor del juicio, teniendo como base el sueldo de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenal, según lo manifestado por el demandante, sin que acreditara con ningún elemento de prueba la percepción de referencia, y por el contrario, las autoridades demandadas acreditaron con las copias certificadas de las nóminas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, que el actor del juicio \*\*\*\*\* percibía un sueldo de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales, por lo que procede modificar el efecto de la sentencia definitiva, para que las autoridades paguen al demandante la indemnización y demás prestaciones, específicamente el salario que dejó de percibir y el aguinaldo correspondiente, desde que fue dado de baja hasta el momento en que se haga la liquidación respectiva, conforme al último sueldo percibido que se encuentra acreditado en autos, que es de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales, y no como lo determinó la Magistrada de la Sala Regional primaria; además, la cuantificación debe hacerse hasta que se haga el pago correspondiente.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por las autoridades demandadas, procede confirmar la declaratoria de nulidad del acto impugnado, decretada en la sentencia definitiva de seis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRO/128/2016, modificando el efecto de la misma, para que las autoridades demandadas paguen al actor del juicio la indemnización y demás prestaciones, específicamente los salarios que dejó de percibir, con base en el salario último percibido, y que conforme a las constancias procesales, fue de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**



**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de diez de enero de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/247/2018, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de seis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRO/128/2016, para el efecto precisado en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/247/2018.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/128/2016.